

M., E. E. c/ GESTAM ARGENTINA S.A. -COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- s/  
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 837/23

Nº Saij: 23090461

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 331

Pág. de inicio: 251

Pág. de fin: 254

Fecha del fallo: 28/11/2023

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > TERCERA INSTANCIA ORDINARIA  
Tesouro > TERCERA INSTANCIA ORDINARIA  
Tesouro > PRUEBA > VALORACION  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > PRUEBA. VALORACION  
Tesouro > DERECHO LABORAL > DESPIDO > CAUSA  
Tesouro > DERECHO LABORAL > DESPIDO > JUSTA CAUSA  
Tesouro > DESPIDO CON CAUSA  
Tesouro > DESPIDO POR JUSTA CAUSA  
Tesouro > VIOLENCIA LABORAL  
Tesouro > ACOSO SEXUAL  
Tesouro > PRUEBA > VALORACION  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > PRUEBA. VALORACION  
Tesouro > DERECHO LABORAL > EMPLEADOR > OBLIGACIONES  
Tesouro > OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR  
Tesouro > VIOLENCIA LABORAL

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL. TERCERA INSTANCIA ORDINARIA. PRUEBA. VALORACION. DESPIDO CON  
CAUSA. VIOLENCIA LABORAL

No se alcanza a fundamentar y demostrar, en las concretas circunstancias del sub lite, un supuesto de dogmatismo o de falta de fundamentación, lo cual tampoco logra entreverse atento a las carencias que se evidencian en el recurso de inconstitucionalidad local, girando las cuestiones propuestas en torno a materias propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa y ajenas a la órbita del remedio extraordinario interpuesto; asimismo, quedan sin controvertir las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Alzada

cuando, en un examen de las constancias y pruebas del caso, juzgó que el hecho expresamente reconocido por el trabajador, y que motivara su desvinculación con causa, había configurado un acto de violencia laboral cometida por aquél contra una compañera, resultando lo suficientemente grave como para impedir la continuación del contrato de trabajo.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > VIOLENCIA LABORAL

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. CUESTION NO  
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. VIOLENCIA LABORAL. ACOSO  
SEXUAL. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. DESPIDO CON CAUSA.

El Magistrado evidenció que, en un infructuoso intento de restar trascendencia al tema, el empleado despedido no había hecho más que confesar haber realizado, en esencia, la misma infracción propia y voluntaria que se le había imputado, y juzgó que esta conducta, dado su grado de violencia y el daño ocasionado, había impuesto a la patronal un deber específico que no podía eludir sin tener ella misma responsabilidad legal, esto es disponer el distracto, para apartar al sujeto de la víctima e, incluso, del ambiente laboral que se había visto trastornado por el reconocido accionar doloso; y frente a tales consideraciones, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de dogmatismo o de arbitrariedad, desde que si bien insiste en lo que denomina su relato subsidiario, el que consistiría en referir a la palmada que propinó a su colega a la altura de la cadera, reconociendo el enojo y la angustia generada a su compañera aunque negando que ello configure un acto de violación de su dignidad y se pueda calificar como violencia, acoso o discriminación, no demuestra cómo ello podría restar gravedad al hecho imputado, siendo que, por el contrario, el Sentenciante juzgó que esa misma conducta implicaba de por sí un repudiable acto de acoso y/o violencia que obligó a la empleadora a despedirlo, para lo cual desarrolló argumentos en extenso que no son puestos en entredicho.

Texto del fallo

T. 331, p 251/254.

Santa Fe, 28 de noviembre del año 2023.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la resolución del 21.03.2023 dictada por la Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, en autos "M., E. E. contra GESTAM ARGENTINA S.A. -COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES- (CUIJ 21-04789192-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00515214-0); y,

CONSIDERANDO:

1. En lo que resulta de interés, la Cámara admitió el recurso de apelación interpuesto por la accionada; en consecuencia, desestimó la demanda interpuesta por el trabajador invocando

haber sido despedido sin justa causa.

2. Contra dicho pronunciamiento el actor interpone recurso de inconstitucionalidad pretendiendo la descalificación de lo decidido por lesionar sus derechos y garantías.

En tal sentido alega un supuesto de autocontradicción e incongruencia en lo resuelto cuando la Cámara juzgara justificado el distracto que la patronal dispusiera con sustento en un supuesto de acoso sexual y laboral cometido por el accionante contra una colega de trabajo. Relata que la imputación efectuada por su ex empleadora consistió en que habría "procedido a tocarle la cola a su compañera mediante una palmada justificando la misma en cómo se encontraba vestida".

Asevera, al respecto, que su parte brindó un "relato subsidiario" que no se logró desacreditar y en el cual aclaraba cómo había sido la real situación.

Refiere que lo que en verdad sucedió fue que "en una actitud de confianza que creí tener con esta persona le dí una palmada en la parte superior de una de sus piernas a la altura de la cadera ofreciendo que suba nuevamente al vehículo" (sic, f. 23v.), "que Sofía se encontraba enojada y angustiada" por considerarlo "un exceso de confianza de mi parte" (sic, f. 23v.) y que "le ofrezco mis disculpas por si ella se sintió agraviada..." (sic, f. 24).

Agrega que no se produjo "prueba idónea" que demostrara que aquel acto de su parte "configure un acto de violación de su dignidad y se pueda calificar como violencia, acoso o discriminación" (sic, f. 24v.).

Manifiesta que el Sentenciante se habría apartado de los hechos endilgados por la patronal y responsabilizado al trabajador "de algo que no ocurrió". Agrega que todo se basa en manifestaciones unilaterales de la demandada que nunca se acreditaron y que, además, carecen de gravedad, precisión y concordancia. Esto especialmente en tanto, conforme aduce, la empresa "so pretexto de tutelar la dignidad e integridad psicofísica de (la empleada) B." actuó con abuso del derecho en el tratamiento que brindó a "la denuncia de violencia" (fs. 25/v.) efectuada por aquella trabajadora. Añade que no se probaron los "siete (7) hechos" que fueron "expuestos por la denunciante" en contra del aquí actor (f. 25v.).

Conforme con todo lo expuesto, sostiene que lo decidido carece de fundamentación suficiente y que le ocasiona un perjuicio constitucional.

3. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Tal denegación motiva la presentación directa del impugnante ante esta Corte.

4. Se adelanta que el remedio extraordinario debe ser declarado inadmisibile.

Ello es así en tanto en su presentación directa el quejoso incumple la carga estipulada en el

artículo 8 de la ley 7055 al no alcanzar a controvertir lo expuesto sustancialmente por la Cámara en el auto denegatorio respecto de que en el caso no se había expuesto ninguna cuestión constitucional suficiente, sino que el recurrente se había limitado a postular su mero disenso en cuestiones que resultan ajenas al remedio extraordinario local. Lo expuesto determina, entonces, la inadmisibilidad de la vía intentada al no rebatirse los fundamentos desarrollados por la Cámara (ver criterio de A. y S. T. 34, pág. 314; T. 59, pág. 244; T. 92, pág. 121; T. 138, pág. 424, etc.).

No obstante ello, y aun hipotéticamente de considerarse superado el mentado valladar formal, no pueden pasar desapercibidas las insuficiencias en el autoabasto del recurso de inconstitucionalidad local, en tanto se omiten reseñar en debida forma circunstancias y pruebas que obrarían en autos. Se advierte que en el punto el interesado remite a constancias no agregadas al expediente de queja y cuyo contenido no se detalla. Tal omisión priva a esta Corte de un acceso completo y fidedigno a lo acontecido en el "sub lite", impidiendo una clara y acabada comprensión de la vinculación que en concreto existiría entre los cuestionamientos planteados y los hechos acontecidos (cfr. criterio de A. y S. T. 72, pág. 111; T. 100, pág. 449; T. 142, pág. 422; T. 202, pág. 453, entre muchos otros).

En tal marco no se alcanza a fundamentar y demostrar, en las concretas circunstancias del "sub lite", un supuesto de dogmatismo o de falta de fundamentación, lo cual tampoco logra entreverse atento a las carencias que se evidencian en el recurso de inconstitucionalidad local, girando las cuestiones propuestas en torno a materias propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa y ajenas a la órbita del remedio extraordinario -y por ende, de excepción- interpuesto.

En particular, quedan sin controvertir las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Alzada cuando, en un examen de las constancias y pruebas del caso, juzgó que el hecho expresamente reconocido por el trabajador, y que motivara su desvinculación con causa, había configurado un acto de violencia laboral cometida por aquél contra una compañera, resultando lo suficientemente grave como para impedir la continuación del contrato de trabajo.

En dicho marco, el Sentenciante evidenció que, en un infructuoso intento de restar trascendencia al tema, el empleado despedido no había hecho más que confesar haber realizado, en esencia, la misma infracción propia y voluntaria que se le había imputado. Juzgó que esta conducta, dado su grado de violencia y el daño ocasionado, había impuesto a la patronal un deber específico que no podía eludir sin tener ella misma responsabilidad legal: disponer el distracto, esto para apartar al sujeto de la víctima e, incluso, del ambiente laboral

que se había visto trastornado por el reconocido accionar doloso.

Frente a tales consideraciones, como se dijo, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de dogmatismo o de arbitrariedad.

Se advierte, en efecto, que éste insiste en lo que denomina su "relato subsidiario", el que consistiría en referir a la palmada que propinó a su colega "a la altura de la cadera", reconociendo el enojo y la angustia generada a su compañera aunque negando que ello "configure un acto de violación de su dignidad y se pueda calificar como violencia, acoso o discriminación" (sic, f. 24v.). Mas lo cierto es que no demuestra cómo ello podría restar gravedad al hecho imputado, siendo que, por el contrario, el Sentenciante juzgó que esa misma conducta implicaba de por sí un repudiable acto de acoso y/o violencia que obligó a la empleadora a despedirlo, para lo cual desarrolló argumentos en extenso que no son puestos en entredicho.

Y lo mismo ocurre con la referencia que el impugnante efectúa a los "siete (7) hechos" que fueron "expuestos por la denunciante" en su contra (f. 25v.), cuyo contenido no detalla o explicita siquiera. Respecto de lo cual tampoco se demuestra cómo ello podría resultar decisivo para variar la suerte de la litis a su favor en medida alguna.

De tal manera, conforme se remarcó, lo valorado por el Sentenciante como situación determinante giró en torno al expreso reconocimiento, efectuado por el actor, como demostrativo tanto de ese hecho, oportunamente endilgado para despedir, como también -se advierte- del daño causado hacia otra persona con la que trabajaba. Ante esto, el recurrente insiste en reconocer el hecho aunque pretendiendo restarle entidad mediante lo que denomina un "relato subsidiario", el que no consiste más que en la misma narración que el Sentenciante juzgó como una confesión propia y suficiente como para demostrar la justificación de la causal de despido.

Por lo tanto, no se alcanza a poner en cuestionamiento el desarrollo argumental expuesto por el Sentenciante. Siendo que lo juzgado lo fue en torno a materias propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa y ajenas a la órbita del remedio extraordinario -y por ende, de excepción- interpuesto.

En consecuencia, y más allá del menor o mayor grado de acierto en lo decidido, no se acredita un supuesto de afectación del derecho a la jurisdicción, por lo que corresponde desestimar el remedio deducido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta (art. 8, ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER - PORTILLA (Secretaria)

Tribunal de origen: Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 2 de Santa Fe.